



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAHUACÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Francisco Cahuacúa.

A N T E C E D E N T E S

I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Francisco Cahuacúa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022⁴.

II. Precisión y Adición. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 31 de mayo de 2022, identificado con el número de folio 077871 la autoridad municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas el 25 de marzo de 2022, con base en su derecho de autodeterminación.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022⁵, de fecha 27 de junio de 2022 el Consejo General de este Instituto aprobó las precisiones efectuadas por 18 autoridades municipales a igual número de dictámenes del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellas, las de San Francisco Cahuacúa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022⁶.

III. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/563/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: http://ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/200_SAN_FRANCISCO_CAHUACUA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/200_SAN_FRANCISCO_CAHUACUA.pdf

numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Francisco Cahuacúa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o, en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario en caso de tenerlo.

IV. Requerimiento de información por única ocasión. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1719/2024, de fecha 08 de julio 2024, notificado mediante correo electrónico el 15 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión a la autoridad municipal, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales.

V. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1345/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Francisco Cahuacúa. Mediante oficio MSFC-S/N2025 de fecha 05 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 06 de marzo de 2025, identificado con el número de folio interno 000784, el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacúa remitió información relativa a las normas, reglas, procedimientos, instituciones y prácticas para la elección de autoridades municipales del municipio referido. Adicionalmente, para identificar el método de elección, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022⁷, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022⁸ de fecha 27 de junio de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, conforme a las precisiones efectuadas por la Autoridad Municipal.

⁷ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/200_SAN_FRANCISCO_CAHUACUA.pdf

⁸Disponible para su consulta en <http://ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>



RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁹.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación¹⁰ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”¹¹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para

⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁰ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

¹¹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.



elegir a sus autoridades¹², pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹³.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁵.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁶
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa

¹² Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹³ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁴ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁶ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”



13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022¹⁷ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Francisco Cahuacúa. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁸

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN FRANCISCO CAHUACÚA**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

SAN FRANCISCO CAHUACÚA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de junio y agosto.

¹⁷Disponible para su consulta en <http://ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN FRANCISCO CAHUACÚA	
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud ¹⁹ .
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información disponible, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo en apoyo a la concejalía propietaria. 2. Sí reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General Comunitaria de elección se nombra una Mesa de los Debates.</p> <p>Las candidaturas se proponen por ternas para las concejalías propietarias. Las concejalías suplentes se asignan de manera directa a las personas que ocupan el segundo lugar de las ternas por las que fueron electas las personas propietarias.</p> <p>La forma de emitir el voto es por voto recolectado. Es decir, las personas escrutadoras pasan a los lugares de cada una de las personas asistentes y preguntan verbalmente el sentido de su voto, mismo que registran en una libreta, y dan a conocer los</p>

¹⁹ A partir de la elección celebrada en el año 2019, se realizó el nombramiento de la Regiduría de Salud, en la elección celebrada en el año 2016, se nombraba la Regiduría de Educación.



SAN FRANCISCO CAHUACÚA

resultados de la votación a la Asamblea.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De las documentales de las últimas tres elecciones, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria escrita para la Asamblea de elección, se pega en los lugares públicos y más visibles de la cabecera municipal, los topiles y tetitlatos de manera personal hacen la invitación a cada domicilio. Asimismo, se entrega de manera personal por parte de las Autoridades municipales a las autoridades de las Agencias municipales y de Policía, y en ese acto proceden a publicarla en los lugares comunes de la comunidad.
- II. La Asamblea de elección se celebra entre los meses de junio y agosto, en la explanada (cancha) municipal de la Cabecera municipal de San Francisco Cahuacúa.
- III. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y avecindada en la cabecera municipal, las Agencias Municipales y de Policía.
- IV. Previo el pase de lista y verificación del quórum legal, la Presidencia Municipal Instala legalmente la Asamblea Comunitaria.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, quienes continúan con el desahogo de la Asamblea.
- VI. Las personas asambleístas proponen las candidaturas de las concejalías propietarias mediante ternas y por voto recolectado; es decir, la votación se emite de viva voz, las personas escrutadoras pasan a los lugares de cada una de las personas asistentes y preguntan verbalmente el sentido de su voto, mismo que registran en una libreta, acto seguido hacen



SAN FRANCISCO CAHUACÚA

de conocimiento de la Asamblea los resultados, siendo electas las personas que obtengan la mayoría de votos. Las suplencias se asignan de manera directa a las personas que ocuparon el segundo lugar en las ternas para elegir a las concejalías propietarias.

- VII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Tener 18 años cumplidos al momento de la asamblea y día de la elección.2. No haber sido condenado por delito intencional.3. Ser persona originaria y reconocida con ciudadanía dentro de la cabecera municipal o de las agencias.4. Haber cumplido con el sistema de cargos menores y comisiones.5. Tener un modo honesto de vivir.6. Estar en el padrón comunitario.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2022, participaron un total de 766 asambleístas, de las



SAN FRANCISCO CAHUACÚA

	cuales 314 corresponden a mujeres y 452 a hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Por primera vez en el año 2016, pudieron acceder a cargos de elección popular, resultando electas como propietaria y suplente en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria celebrada en el año 2019, resultaron electas dos mujeres en las concejalías propietaria y suplencia de la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria celebrada en el año 2022, resultaron electas cuatro mujeres en las concejalías propietarias y suplencias de la regiduría de Obras y Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información consultada, el sistema normativo no ha considerado la figura de reelección o elección continua. ²⁰
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	Con base en la información de los expedientes electorales consultados, se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí contempla la terminación anticipada de mandato en caso de incumplimiento, corrupción o

²⁰ Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-200/2022



SAN FRANCISCO CAHUACÚA	
	enfermedad. ²¹
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	A continuación, el sistema de cargos se compone de: Cívicos, religiosos, agrarios, comités, tequios, comenzando con cargos menores hasta llegar a los cargos de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años.2. Ser persona originaria, reconocida en la comunidad.3. Vivir en la comunidad.4. No tener antecedentes penales.5. Cumplir con el sistema de cargos.6. Cumplir con sus comisiones y cargos menores.7. Tener un modo honesto de vivir.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías propietarias y suplencias.4. Alcaldía Única Constitucional.5. Suplencias de la Alcaldía Constitucional.6. Secretaría y Tesorería Municipal.7. Secretaría de la Sindicatura y de la Alcaldía.8. Policías, mayores y tenientes.9. Topilillos, Tetitlatos y topiles.

²¹ Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-200/2022



SAN FRANCISCO CAHUACÚA	
	<p>10. Fiscal. 11. Comité Ganadero. 12. Comités Municipales.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Comité Municipal de la clínica o servicios de salud.b) Comité municipal de agua potablec) Comité municipal de obras y servicios.d) Comité Municipal de Escuelas.e) Comité de abastosf) Comité del Templo católico. <p>Son progresivos, aunque no totalmente, se asume con responsabilidad de acuerdo a las jerarquías, en base a los cargos es más responsabilidad.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No pueden participar en el sistema de cargos quienes no cumplan con lo referido en el inciso C, del apartado XIV <i>SISTEMA DE CARGOS</i> del presente dictamen.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra sur	Población de 18 años y más hombres.	1,022
Distrito Electoral	16 Zimatlán de Álvarez	Población de 18 años y más mujeres.	1,121
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza.	93.5 ²²
Agencias de Polícias	4	Índice de Desarrollo Humano.	0.571, Medio ²³

²² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Núcleos Rurales	0 ²⁴	Lengua indígena predominante.	No se identifica ²⁵
Población Total	3,450	Población de 3 años y más hablante de Lengua indígena	31
Población Total de Hombres	1,697	Población de 3 años y más hablante de lengua indígena y español.	31
Población Total de Mujeres	1,753	Población de 3 años y más que no habla español.	0 ²⁶
Población de 18 años y mas	2,143		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencias Municipales y Agencias de Policía, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los

²⁴ LXV Legislatura del Estado.

²⁵ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Francisco Cahuacúa, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE para garantizar la participación de las mujeres en las ternas para proponer a las personas que serían sometidas a votación para ejercer cargos en el ayuntamiento.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

expediente SX-JDC-23/2020²⁷, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁸, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Francisco Cahuacúa, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁹ y SX-JDC-579/2024³⁰, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³⁰ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



Ayuntamiento, en los supuestos de; incumplimiento, corrupción o enfermedad.

- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024³¹ y SX-JDC-579/2024³² respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se refirió, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información proporcionada por la Autoridad Municipal, la contenida en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-200/2022 aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022³³ de fecha 27 de junio de 2022 y los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

³³ Disponible para su consulta en <http://ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>



- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Cahuacúa, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Francisco Cahuacúa, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la notificación del presente, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ